



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: NICOLAS MALDONADO ROJANO
Demandado: MUNICIPIO DE PONEDERA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL
Radicado: No. 2023-00133-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor NICOLAS MALDONADO ROJANO.

I. ANTECEDENTES.

El señor NICOLAS MALDONADO ROJANO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA ATLANTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) Primero: Amparar la petición formulada a la alcaldía del municipio de Ponedera y respondida extemporáneamente por la secretaria de Planeación de ese municipio, respuesta que se considera vaga e imprecisa. Segundo: ordenar que se tengan en cuenta las pruebas anexas al derecho de petición...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que el día 15 de diciembre del 2022 presentó en la Alcaldía Municipal de Ponedera derecho de petición, solicitando responder por los daños y perjuicios causados a la propiedad privada; daños colaterales provocados por los trabajos de reparación de tuberías del alcantarillado de aguas residuales y acueducto que constantemente viene realizando la administración municipal y las empresas prestadoras de estos servicios públicos, (como también la ausencia de alcantarillado de aguas lluvias), con el uso de maquinarias pesadas como martillo de gato o rompe pavimento, situación que se agravó por la ola invernal.

Informa que el 10 de enero del 2023, a través de correo electrónico, la secretaria de planeación del municipio de Ponedera le solicita prórroga por quince días más por encontrarse recopilando la información necesaria y responder de fondo, y que los quince días se vencieron el día 31 de enero del 2023, y en su repuesta (extemporánea) del 1 de febrero 2023 no se resuelve de fondo su solicitud.

Señala que hace aproximadamente 30 años la calle que pasa por el frente de la vivienda en mención fue pavimentada cuyo nivel es superior al inmueble en referencia, lo que generó que cuando llovía fuerte el agua entrara a la terraza de la vivienda, era la tarea de tirar el agua a la calle y secar. Pero la fuerte ola invernal acompañada de los trabajos de reparación de las tuberías de alcantarillado y acueducto que viene adelantando el municipio, así como la ausencia de desagües para aguas lluvias en medio del fuerte invierno, sin ninguna medida de prevención para minimizar los posibles riesgos, han sido los detonantes de la situación que lo conllevó a evacuar la vivienda por el deterioro de los cimientos y paredes, debiendo pagar arriendo y gastos de trasteos.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 28 de febrero de dos mil veintitrés 2023, no tuteló el derecho fundamental de petición dentro de la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que desde el nacimiento de la acción de tutela, no existía violación al derecho de petición del accionante, pues la petición calendada 15 de diciembre de 2022 fue atendida, no obstante el sentido de la respuesta emitida no sea satisfactorio a los intereses del peticionario; además con la acción de tutela se anexó un recurso de reposición contra la respuesta emitida por la accionada, que fue radicado el 15 de febrero de 2023, esto es, un día antes de la radicación de la acción de tutela, de modo que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir lo señalado por la accionada en la respuesta a la petición y los ha activado, encontrándose estos en trámite; lo que torna improcedente la intervención del juez constitucional en torno a ello.

Concluye que la acción constitucional está instituida para la protección y guarda de derechos fundamentales, no para debatir aspectos de carácter económico como lo solicitados en la petición; y de estimarlo necesario, dicha situación debe ser resuelta dentro de un proceso de índole administrativo, en ejercicio del medio de control que estime pertinente, dentro del cual existe la posibilidad de un amplio debate probatorio y de solicitar medidas cautelares en el evento de que considere que resulta necesario la protección urgente de sus derechos.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, manifestando los mismos hechos plasmados en la acción inicial, además que no

comparte la decisión del a quo, toda vez que considera que la respuesta dada por la accionada fue vaga e imprecisa, por lo que solicita sea amparada su petición.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derechos de petición.
- Respuesta a derecho de petición
- Contestación acción de tutela
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante manifiesta haber presentado derecho de petición ante la Alcaldía de Ponedera Atlántico, solicitando reparación económica de los daños y perjuicios causados a su vivienda por representar un riesgo habitarla y además solicita la atención inmediata ante la amenaza de las fuertes lluvias y el reconocimiento de los gastos fortuitos y que afectan la economía familiar tales como arriendo, trasteos y el daño de muebles y enseres.

El a-quo negó el amparo de tutela considerando, que el accionado si dio respuesta al derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2022, y así se evidencia en oficio del 01 de febrero de 2023 donde la Alcaldía Municipal de Ponedera a través de la Oficina de Planeación, da respuesta a la petición presentada por el accionante visible en los anexos de la presente acción.

El accionante, impugnó la decisión tomada en primera instancia, indicando que no comparte la decisión del a-quo, toda vez que considera que la respuesta dada por la accionada no fue oportuna, y que fue vaga e imprecisa.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante radicó derecho de petición el 15 de diciembre de 2022 ante la Alcaldía Municipal de Ponedera, donde solicita responder por los daños y perjuicios causados a la propiedad privada; daños colaterales provocados por los trabajos de reparación de tuberías del alcantarillado de

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

aguas residuales y acueducto que constantemente viene realizando la administración municipal y las empresas prestadoras de estos servicios públicos.

El accionante aporta con la acción instaurada la respuesta emitida por la accionada al derecho de petición notificada por correo electrónico en fecha 1 de febrero de 2023, donde le indican que la vivienda a que hace referencia presenta fallas en la estructura porque no cumple con la norma Sismo Resistente Colombia (NSR10), igualmente se le indica que se le realizó la visita mediante el acta de vecindad y se manifiesta que la vivienda presenta fallas, como grietas el cual fue firmada por la señora SONIA MALDONADO el día 3-11-2022 y que por todo lo anteriormente expuesto esa administración no se hace responsable a sus peticiones presentada toda vez que la vivienda anteriormente presentaba anomalías.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En vista de lo anterior, se confirmará el fallo objeto de impugnación, pues para esta instancia no se avizora vulneración a derecho fundamental al actor, esto en atención a que en la respuesta emitida por la accionada, se le indica que no se hace responsable a sus peticiones presentadas por existir acta de visita al inmueble descrito en la petición, la cual dejó plasmada las anomalías encontradas; además no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción constitucional.

Se advierte que, si bien el accionante no está conforme con la respuesta dada por el accionado, la misma fue resuelta de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y si bien la respuesta a la petición no implicó necesariamente la aceptación de lo solicitado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

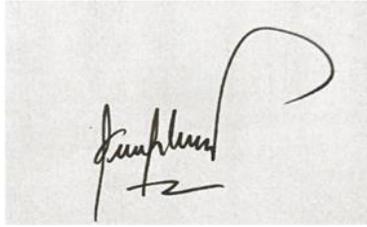
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906c53ee6a9a4890591ef6c288d78169edc4079c9c8349bec44bb162827a00fd**

Documento generado en 24/04/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>